**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín, 01 de noviembre de 2022. Señor Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. Provea.

**VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.**
Secretaria.

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| **Proceso** | Disminución de Alimentos |
| **Radicado** | 05001 31 10 001 **2022 00390** 00 |
| **Demandante** | JUAN GABRIEL ORTIZ POSSO. |
| **Demandado** | ANA MARÍA TABARES OSORIO. |
| **Interlocutorio** | **N° 702** de 2022. |
| **Decisión** | Se rechaza por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos. |

El señor JUAN GABRIEL ORTIZ POSSO, promovió proceso de disminución de cuota alimentaria, a través de estudiante de derecho, en contra de la señora ANA MARÍA TABARES OSORIO, en relación con su hija menor de edad D. O. T.

**SE CONSIDERA**

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía, entre otros, indicar qué tipo de proceso pretendía adelantar, de fijación o de disminución de cuota de alimentos y en tal sentido adecuar el fundamento fáctico y las pretensiones, así como el poder conferido; referir el domicilio de la menor con el fin de determinar la competencia; adecuar las direcciones para efectos de notificación; aportar la información y pruebas acerca del canal digital para efectos de notificación de la demandada.

Se pone de presente que la apoderada de la parte actora, presentó memorial subsanando parcialmente los requisitos exigidos, como pasa a indicarse:

Frente a lo dispuesto en el auto inadmisorio, si bien es cierto, la apoderada modificó el escrito de la demanda, adecuándolo a un proceso de disminución de cuota alimentaria con respecto a la menor de edad

D. O. T., nuevamente realizó una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto continúa solicitando se fije una cuota alimentaria y de vestuario en favor de la menor S. O. G., lo cual no es procedente conforme lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 392 del C. G. del P.; en igual sentido siguió refiriendo a la representante legal de la menor S. O. G., como demandada al interior de este proceso en el acápite de notificaciones.

Respecto al numeral segundo de la providencia que inadmite la demanda, se solicitó que "*deberá adecuar el poder conferido, indicando expresamente el trámite que pretende adelantar y contra quien. En caso que el nuevo mandato se otorgue a través de correo electrónico, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte del poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones del demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo*", (subraya fuera del texto), se aporta un pantallazo del envió del poder por parte del poderdante, sin embargo no se allega el documento que contenga el nuevo poder con las exigencias hechas por el despacho, únicamente se anexa certificación del consultorio jurídico al cual se encuentra adscrita la estudiante de derecho.

Frente a lo pedido en el numeral quinto de la inadmisión, en los términos del numeral 10 del Artículo 82 del C. G. del P se solicitó que indicara "*la dirección física tanto del demandante como de la demandada (...) toda vez que se incorpora la nomenclatura, pero no el municipio al cual pertenecen*", lo cual no fue subsanado en debida forma, ya que se complementó la dirección de la demandada, pero con respecto al demandante únicamente indica la nomenclatura sin referirse al municipio al cual pertenece.

Por otra parte, frente a lo pedido en el numeral sexto, respecto a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el mismo no fue subsanado, ya que no indica la forma en que se obtuvo el canal digital de la demandada ni las pruebas que den cuenta de ello; simplemente se reiteró la dirección física y correo electrónico de la misma.

En referencia a lo pedido en el numeral séptimo, en los términos del Artículo 6° de la ley 1123 de 2022, se solicitó acreditar "*el envío de la demanda con sus anexos a la demandada al canal digital que se indique. De igual manera procederá con el escrito de subsanación.*" situación está que no se encuentra acreditada en el escrito de subsanación, ni se aporta prueba de ello.

Por último, los numerales tercero y cuarto, fueron subsanados adecuadamente.

Acorde con lo manifestado, habrá lugar a rechazar la demanda, por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos; toda vez que se realiza una indebida acumulación de pretensiones; no se aportó poder indicando expresamente el trámite que pretende adelantar; no se indicó correctamente la dirección física del demandante; no se expresó la forma en que obtuvo el canal digital de la demandada, ni las pruebas que den cuenta de ello; y no se acreditó el envío de la demanda con sus anexos a la demandada al canal digital o dirección física.

Es por las anteriores razones que hacen posible el rechazo del escrito introductorio y en consecuencia el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. – RECHAZAR** la anterior demanda por carecer de los

requisitos legales.

**SEGUNDO. – DEVOLVER** los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. – ARCHIVAR** este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

**MANUEL QUIROGA MEDINA**

JUEZ

**Firmado Por:**
**Manuel Quiroga Medina**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Familia 005 Oral**
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31508aeeaf68bee43f7c3c8bdd54bc86bc30fbfd76712bd5dd3881eaecd621f0**
Documento generado en 02/11/2022 02:18:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**